



Comisión de Regulación
de Energía y Gas

Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)

RADICADO : S-2013-004437

23/Oct/2013

No.REFERENCIA:

MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 22 ANEXOS: NO

DESTINO ECOPETROL S.A.

Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Doctor
BORIS VILLA GALLO
Gerente de Gas
Ecopetrol S.A.
Calle 37 No. 8 – 43 Piso 3
Bogotá D.C.

Asunto: Su comunicación del 12 de septiembre de 2013
Radicado CREG E-2013-008181

Respetado doctor Villa:

Recibimos la comunicación del asunto, mediante la cual plantea las siguientes inquietudes relacionadas con las disposiciones adoptadas mediante la Resolución CREG 089 de 2013:

1. "... sugerimos que se incluya un nuevo literal en el numeral 2 del Artículo 22 de la Resolución, en donde se permita la negociación directa en cualquier momento del año, de las cantidades excedentarias del Mercado Primario, posteriores al Proceso de Comercialización, cuyos contratos deberán tener una fecha de finalización compatible con el siguiente Proceso de Comercialización, lo cual, no afectaría de ninguna manera el espíritu de la Resolución y redundaría en beneficios al sector de gas natural.

Igualmente vemos un inconveniente en la Resolución asociado al gas que sobraría cuando los compradores del mismo declaren al Vendedor, Eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña y Eventos eximentes de responsabilidad. En esos casos, el gas no sería comercializado bajo el procedimiento Úselo o Véndalo por parte de los compradores, dado que tienen suspendidas sus obligaciones de compra, y quedaría sin comercializar. La Resolución debería prever que ese gas liberado por los compradores, pueda ser comercializado por el Vendedor, para beneficio de la demanda que lo requiera. Lo anterior para estimular los principios de transparencia y liquidez sobre los cuales se soportó la Resolución y explicados en el documento soporte de la misma".

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 2/22

Respuesta

Los anteriores puntos serán analizados por la Comisión y si es del caso se adoptará la regulación que corresponda.

2. *“En la Resolución no es claro el Mercado en el cual se ejecutan y permiten las transacciones de compra del Usuario no Regulado al Comercializador, debido a que:*

- a) *La Resolución excluye la compra de gas natural del Usuario no Regulado en el Mercado Secundario, que es donde los participantes del mercado con derechos de suministro de gas (Comercializadores) negocian sus derechos contractuales.*
- b) *En nuestro concepto la venta del Comercializador al Usuario no Regulado no se hace en el Mercado Primario, pues hay transferencia de derechos entre el Comercializador y el Usuario no Regulado, lo cual está definido dentro del alcance del Mercado Secundario.*

Por las mencionadas razones, consideramos conveniente que la CREG de claridad en este punto, ya que una interpretación de la Resolución puede llevar a ineficiencias en la aplicación de la misma si se considera que los Usuarios no Regulados no pueden comprar al Comercializador por considerarse ésta una compra en el mercado secundario en el cual no pueden participar como compradores”.

Respuesta

Ver documento adjunto a la Circular No. 065 de 2013, respuesta número 6.1, publicada en la página web de la Comisión, www.creg.gov.co, el 16 de octubre de 2013.

3. *“No obstante que el mecanismo de actualización de precios tiene como propósito reflejar las condiciones del mercado año a año, vemos que puede tener inconvenientes asociados a que i) los precios del gas de todo el/los campo(s), podrían variar por negociaciones de cantidades no significativas frente a las cantidades negociadas en contratos de 5 o más años y iii) deja expuesto a vendedores y compradores a una inestabilidad de precios que nadie puede predecir, los cuales crean incertidumbres que restringen el poder de decisión de los agentes y afectan el proceso de comercialización de largo plazo.*

Razón por la cual, sugerimos que se permitan negociar mutuamente, pisos y techos a esa actualización de precios (valores máximos y mínimos de la variación del precio año a año), para que los agentes puedan tomar las decisiones basadas en sus propias valoraciones de riesgo, cuando exista la posibilidad de negociación directa como resultado del balance realizado por la UPME”.

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 3/22

Respuesta

Ver documento adjunto a la Circular No. 065 de 2013, respuesta número 6.7 publicada en la página www.creg.gov.co el 16 de octubre de 2013.

3. "Como es de su conocimiento, el mercado de gas natural en Colombia funciona de acuerdo con nominaciones de gas y no con entregas reales, las cuales tienen su convergencia en los Acuerdos Operativos de Balance entre productores, transportadores y compradores. Por tanto, en varios apartes de la Resolución es necesario aclarar que cuando se refiere a entrega, se está hablando de aceptación de la nominación y no a la entrega física:

- a) *Parágrafo de los Artículos 11 y 12, referentes a Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña y Eventos de Fuerza Mayor.*
- b) *En el numeral 1 del Artículo 14 de la Resolución se indica que hay un incumplimiento "Por parte del vendedor, cuando éste incumple su obligación de **entregar** la cantidad de energía", no obstante, en la práctica cuando se refiere a incumplimiento, se debe referir a la obligación de **aceptar la cantidad de energía nominada y no de entregar.***
- c) *En el Anexo 3-Compensaciones, es necesario aclarar que "**dejado de entregar**" se entiende como "**dejado de aceptar**".*

Igualmente y por lo expuesto inicialmente, en el Anexo 2 numeral 4.1 literal a.i., no es posible realizar la desagregación de la cantidad de energía inyectada a cada punto de entrega por la modalidad contractual, teniendo en cuenta que las cantidades aceptadas pueden ser diferentes a las entregadas físicamente y que estas diferencias se manejan a través de los acuerdos operativos de balance con el transportador.

Adicionalmente solicitamos a la Comisión retirar la última oración del parágrafo 2 del artículo 14 de la Resolución en la que se establece que "el suministro o el transporte de cantidades de energía por encima de las contratadas podrá ser considerado como una práctica restrictiva de la competencia". Lo anterior teniendo en cuenta que en la realidad operacional del mercado de gas natural en algunas ocasiones, sin intención alguna de afectar el mercado, el comprador o el vendedor de gas natural ingresa o toma cantidades adicionales de gas natural al sistema de transporte. Para la regulación de estas situaciones existen los Acuerdos Operativos de Balance, que se soportan en la Resolución CREG 071 de 1999, entendiéndose que se trata de situaciones operacionales con naturales a la operación del sistema".

Respuesta

A continuación se analiza cada uno de apartes de la Resolución CREG 089 de 2013 citados en la anterior inquietud:

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 4/22

1. **Parágrafo del artículo 11 y parágrafo 1 del artículo 12**

Parágrafo del artículo 11:

"**Parágrafo.** La obligación de los compradores de pagar el servicio de suministro del gas contratado y la obligación de los remitentes de pagar el servicio de transporte según la capacidad contratada se suspenderán durante los eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña. En caso de que no se afecte la capacidad total de suministro el comprador deberá pagar la cantidad que efectivamente le fue entregada. En caso de que no se afecte la capacidad total de transporte el remitente deberá pagar los cargos fijos aplicados a la capacidad que efectivamente estuvo disponible y los cargos variables aplicados al gas efectivamente transportado".

Parágrafo 1 del artículo 12:

"**Parágrafo 1.** La obligación de los compradores de pagar el servicio de suministro del gas contratado y la obligación de los remitentes de pagar el servicio de transporte según la capacidad contratada se suspenderán durante los eventos eximentes de responsabilidad. En caso de que no se afecte la capacidad total de suministro el comprador deberá pagar la cantidad que efectivamente le fue entregada. En caso de que no se afecte la capacidad total de transporte el remitente deberá pagar los cargos fijos aplicados a la capacidad que efectivamente estuvo disponible y los cargos variables aplicados al gas efectivamente transportado".

Estas disposiciones establecen que: i) durante los eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña y los eventos eximentes de responsabilidad se suspende tanto la obligación del comprador de pagar el gas contratado como la obligación de los remitentes de pagar el servicio de transporte según la capacidad contratada; ii) si no se afecta la capacidad total de suministro el comprador deberá pagar la cantidad que efectivamente le fue entregada; y iii) si no se afecta la capacidad total de transporte el remitente deberá pagar los cargos fijos aplicados a la capacidad que efectivamente estuvo disponible y los cargos variables aplicados al gas efectivamente transportado.

Conviene considerar las siguientes definiciones establecidas en el RUT:

"NOMINACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE: Es la solicitud diaria del servicio para el siguiente Día de Gas, presentada por el Remitente, al CPC respectivo, que especifica la Cantidad de Energía a transportar horariamente, o diariamente en el caso de Distribuidores; el poder calorífico del gas; así como los Puntos de Entrada y Salida. Esta solicitud es la base para elaborar el Programa de Transporte.

NOMINACIÓN DE SUMINISTRO DE GAS: Es la solicitud diaria de suministro de gas para el siguiente Día de Gas, presentada por el Remitente al Productor-Comercializador o al Comercializador respectivo, que especifica la Cantidad de Energía a entregar horariamente, o diariamente en el caso de Distribuidores".

Estas definiciones establecen que: i) la nominación de transporte es la solicitud diaria del servicio para el siguiente día de gas que especifica, entre otros aspectos, la cantidad de energía a transportar horariamente, o diariamente en el caso de distribuidores; y ii) la nominación de suministro de gas es la solicitud diaria de

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 5/22

suministro de gas para el siguiente día de gas que especifica la cantidad de energía a entregar horariamente, o diariamente en el caso de distribuidores.

De lo anterior se deduce que la nominación es la manera de materializar tanto la entrega de gas por parte del productor-comercializador como la prestación del servicio de transporte por parte del transportador según lo pactado en los respectivos contratos. De esto entendemos que la cantidad de energía aprobada en la nominación se convierte en la cantidad efectivamente entregada y transportada después del día de gas siempre y cuando el comprador pueda tomar la energía que nomino. Las diferencias entre la cantidad de energía aprobada en la nominación y la energía real tomada por el comprador hace parte de los acuerdos de balance entre remitentes y transportadores y entre transportadores y productores-comercializadores y que no hace parte de los contratos entre vendedores y compradores y por ende no les aplicable la última oración del parágrafo 2 del artículo 14 de la Resolución.

Ahora bien, cuando se presente un evento de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña o un evento eximente de responsabilidad no programado que reduce parcial o totalmente el suministro de gas se pueden presentar las siguientes dos situaciones:

- a) **Durante el día de gas en que se presentó el evento:** esta situación puede generar dos posibilidades
- i) El comprador tomó del sistema toda la energía que nomino

Esto es posible si el sistema de transporte entrega gas de empaquetamiento para cubrir parcial o totalmente la cantidad de energía que el productor-comercializador no inyectó, conforme a la aplicación decreto 880 de 2007 en el punto de entrada del sistema de transporte. Es decir, se presenta un desbalance de energía como se define en el RUT.

De acuerdo con lo manifestado por los agentes (ver Documento CREG 063 de 2013), entendemos que este desbalance se manejaría a través del acuerdo operativo de balance entre el transportador, remitente y productor-comercializador.

- ii) El comprador recibe una cantidad de energía inferior a la que le fue autorizada en el ciclo de nominación.

En este caso el transportador no entregaría toda la energía aprobada en el ciclo de nominación porque su sistema no se lo permite (e.g. por razones de seguridad operacional y conforme a la aplicación decreto 880 de 2007). En todo caso, si el comprador recibe una cantidad de energía mayor a aquella que entregó el productor-comercializador en el punto de entrada se presentaría un

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 6/22

desbalance de energía que se manejaría a través del acuerdo operativo de balance entre el transportador, remitente y el productor-comercializador.

- b) Durante los días posteriores al día de gas en que se presentó el evento. El evento puede implicar que el suministro de gas se afecta parcial o totalmente durante los días posteriores al día de gas en que se presentó el mismo que puede implicar o no la aplicación del decreto 880 de 2007 y el decreto 2100 del 2011.

Aquí conviene considerar lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 14 de la Resolución CREG 089 de 2013:

“Parágrafo 3. La cantidad de energía a suministrar por parte de un productor-comercializador o de un comercializador de gas importado y la cantidad de energía autorizada por parte de un transportador deberán ser iguales en el punto de entrada. Cualquier reducción en la cantidad de energía a suministrar o en la cantidad de energía autorizada para dar cumplimiento a esta disposición, que obedezca a que las cantidades nominadas no sean iguales, no será considerada un incumplimiento por parte del productor-comercializador, del comercializador de gas importado o del transportador, según corresponda”.

Esta disposición establece, entre otros aspectos, que la cantidad de energía a suministrar por parte de un productor-comercializador o de un comercializador de gas importado y la cantidad de energía autorizada por parte de un transportador deberán ser iguales en el punto de entrada. Entendemos que esta regla aplica, entre otros, al caso de un evento de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña o al caso de un evento eximente de responsabilidad que implique reducción parcial o total de suministro de gas por parte del productor-comercializador o de un comercializador de gas importado. Es decir, ésta es una regla que se aplica durante el ciclo de nominación para determinar o materializar las cantidades de energía que se entregarán teniendo en cuenta las cantidades contratadas y el evento de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña o evento eximente de responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, y según lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Resolución CREG 089 de 2013, entendemos que en este caso el comprador debe pagar al productor-comercializador la cantidad de energía aprobada en la nominación que se convierte en la cantidad efectivamente entregada y transportada después del día de gas. La diferencia entre la cantidad de energía aprobada en la nominación y la energía real tomada por el comprador hace parte de los acuerdos de balance entre el remitente y el transportador o entre el transportador y el productor-comercializador.

2. Numeral 1 del artículo 14 y anexo 3

En el numeral 1 del artículo 14 se establece:

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 7/22

“Artículo 14. Incumplimiento. Para efectos regulatorios se considera que se incumplen los contratos referidos en el Artículo de la presente Resolución, con excepción de los contratos de contingencia y de los contratos con interrupciones, en los siguientes casos:

1. En el caso de los contratos de suministro de gas natural bajo las modalidades firme, de firmeza condicionada y de opción de compra:
 - a) Por parte del vendedor, cuando éste incumple su obligación de entregar la cantidad de energía nominada. En todo caso la cantidad nominada deberá ser igual o inferior a la cantidad de energía contratada por el comprador; además, el comprador deberá estar al día en el cumplimiento de su obligación de pago.
 - b) Por parte del comprador, cuando éste incumple su obligación de pagar el gas contratado.

En el anexo 3 se incluyen los siguientes apartes:

“Poder calorífico del gas dejado de entregar” y “Cantidad total de energía dejada de entregar”.

Las disposiciones del numeral 1 del artículo 14 establecen, entre otros aspectos, que el vendedor de gas incumple su obligación cuando no entrega la cantidad de energía nominada. En el anexo 3 se hace referencia al ‘gas dejado de entregar’ y a la ‘energía dejada de entregar’.

Como se indicó antes, la nominación es la manera de materializar tanto la entrega de gas por parte del productor-comercializador como la prestación del servicio de transporte por parte del transportador según lo pactado en los respectivos contratos. De esto entendemos que la cantidad de energía aprobada en la nominación se convierte en la cantidad efectivamente entregada y transportada después del día de gas siempre y cuando el comprador pueda tomar la energía que nominó. Las diferencias entre la cantidad de energía aprobada en la nominación y la energía real tomada por el comprador hace parte de los acuerdos de balance entre el remitente y el transportador y entre el transportador y el productor-comercializador.

3. Numeral i literal a del numeral 4.1 del anexo 3

En este numeral se establece:

“A más tardar a las 12:00 horas del día calendario siguiente al día de gas, los productores-comercializadores y los comercializadores de gas importado deberán declarar al gestor del mercado la siguiente información operativa del día de gas:

- i. Cantidad de energía inyectada en cada punto de entrada al SNT y desagregada por las modalidades contractuales establecidas en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de esta Resolución, expresada en MBTU. Los comercializadores de gas importado también deberán declarar al gestor del mercado aquella cantidad de energía que es consumida en el territorio nacional y no pasa por el SNT, desagregada por las modalidades contractuales establecidas en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de esta Resolución, expresada en MBTU”.

A través de la anterior disposición se exige que los productores-comercializadores y los comercializadores de gas importado reporten al gestor del mercado la ‘cantidad de

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 8/22

energía inyectada' en cada punto de entrada y desagregada por las modalidades contractuales. Entendemos que la 'cantidad de energía inyectada' en cada punto corresponde a la cantidad física real que fluyó al respectivo punto de entrada.

Ecopetrol plantea la imposibilidad para desagregar por modalidad contractual la cantidad de energía inyectada en cada punto de entrada.

Este punto será analizado por la Comisión y si es del caso se adoptará la regulación que corresponda.

4. Última oración del párrafo 2 del artículo 14

El párrafo en cuestión establece:

"Párrafo 2. Los productores-comercializadores y los comercializadores de gas importado deberán acotar la cantidad de energía a suministrar a las cantidades contratadas. Los transportadores deberán acotar las cantidades de energía autorizada a la equivalencia energética de la capacidad contratada. El suministro o el transporte de cantidades de energía por encima de las contratadas podrá ser considerado por las autoridades competentes como una práctica contraria a la libre competencia".

La última oración de este párrafo establece que el suministro de cantidades de energía por encima de las contratadas podrá ser considerado por las autoridades competentes como una práctica contraria a la libre competencia.

Ecopetrol solicita 'retirar' la última oración de este párrafo y manifiesta que *"la realidad operacional del mercado de gas natural en algunas ocasiones, sin intención alguna de afectar el mercado, el comprador o el vendedor de gas natural ingresa o toma cantidades adicionales de gas natural al sistema de transporte. Para la regulación de estas situaciones existen los Acuerdos Operativos de Balance, que se soportan en la Resolución CREG 071 de 1999, entendiéndose que se trata de situaciones operacionales con naturales a la operación del sistema"*.

Entendemos que la petición de Ecopetrol es que se derogue la última oración del párrafo 2 del artículo 14 de la Resolución CREG 089 de 2013 porque al aplicar esta disposición aparentemente situaciones operacionales propias de la industria del gas se podrían configurar en una práctica contraria a la libre competencia.

Bajo este entendimiento conviene retomar lo indicado anteriormente en el sentido de que la nominación es la manera de materializar tanto la entrega de gas por parte del productor-comercializador como la prestación del servicio de transporte por parte del transportador según lo pactado en los respectivos contratos.

De esto entendemos que:

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 9/22

- i) *La cantidad de energía a suministrar y la cantidad de energía autorizada a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 14 de la Resolución CREG 089 de 2013 corresponde a la energía aprobada en la nominación que se convierte en la cantidad efectivamente entregada y transportada después del día de gas siempre y cuando el comprador pueda tomar la energía que nomino. Las diferencias entre la cantidad de energía aprobada en la nominación y la energía real tomada por el comprador hace parte de los acuerdos de balance entre el remitente y el transportador y entre el transportador y el productor-comercializador.*
- ii) *La cantidad de energía a que se hace referencia en la última oración del párrafo 2 del artículo 14 de la Resolución CREG 089 de 2013 corresponde a la energía aprobada en la nominación. Es decir, las cantidades de energía que el vendedor pueda ingresar al sistema, o el comprador pueda tomar del sistema, por encima de la energía aprobada en la nominación no están sujetas a lo establecido en la última oración del párrafo 2 del artículo 14 de la Resolución CREG 089 de 2013. Estas cantidades que superan la energía aprobada en la nominación hacen parte de los acuerdo de balance entre los agentes.*

Por lo anterior no observamos que la disposición establecida en la última oración del párrafo 2 del artículo 14 de la Resolución CREG 089 de 2013 involucre situaciones operacionales propias de la industria del gas. En tal sentido no hay lugar a derogar la disposición en cuestión.

4. "Solicitamos dar claridad a los conceptos y diferencia entre entrega física y respaldo físico mencionado a lo largo de la Resolución. Igualmente tenemos la inquietud sobre si en un Contrato Firme, el vendedor podrá cubrir la obligación de entrega con gas propio de otras fuentes a precio de indiferencia para el comprador, sin que se haya dado un evento que implique realizar un Contrato aparte de Suministro de Contingencia".

Respuesta

Ver documento adjunto a la Circular No. 065 de 2013, respuesta número 6.2 publicada en la página web de la CREG, www.creg.gov.co, el 16 de octubre de 2013.

5. "Teniendo en cuenta que el Parágrafo del Artículo 1 de la Resolución menciona que la regulación sobre los aspectos comerciales del gas con destino al procesamiento de gas natural, a su utilización como materia prima de procesos industriales petroquímicos, al consumo de los productores comercializadores o a la exportación será la que sobre el particular se profiera o haya sido proferida por las autoridades competentes, consideramos pertinente la aclaración sobre si estos contratos harán parte del proceso úselo o véndalo de corto plazo y de la información transaccional y operativa que debe reportarse al gestor del mercado".

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 10/22

Respuesta

En el artículo 1 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece:

“Artículo 1. Objeto. Mediante esta Resolución se regulan aspectos comerciales del mercado mayorista de gas natural, como parte del reglamento de operación de gas natural. Esta Resolución contiene el conjunto de disposiciones aplicables a las negociaciones del suministro y del transporte del gas natural utilizado efectivamente como combustible que se realicen en el mercado primario y en el mercado secundario.

La disposición transcrita establece, entre otros aspectos, que la Resolución CREG 089 de 2013 contiene el conjunto de disposiciones aplicables a las negociaciones del suministro y del transporte del gas natural utilizado efectivamente como combustible que se realicen en el mercado primario y en el mercado secundario.

De lo anterior se deduce que las negociaciones del suministro y del transporte de gas natural utilizado para propósitos distintos al de combustible no están sujetas a las disposiciones adoptadas mediante la Resolución CREG 089 de 2013.

De esto entendemos que los contratos de suministro o de capacidad de transporte del gas natural utilizado para propósitos distintos al de combustible no están obligados a participar en los procesos úselo o véndalo de que trata la Resolución CREG 089 de 2013. También entendemos que las disposiciones relacionadas con la información transaccional y operativa, establecidas en la Resolución CREG 089 de 2013, no le aplican a estos contratos.

Como se establece en el párrafo del artículo 1 de esta Resolución, la regulación aplicable sobre los aspectos comerciales del gas con destino al procesamiento de gas natural, a su utilización como materia prima de procesos industriales petroquímicos, al consumo de los productores-comercializadores o a la exportación será la que sobre el particular se profiera o haya sido proferida por las autoridades competentes.

6. “La definición de Contrato Firme o que garantiza firmeza se convertirá en el eje central de los contratos de suministro de gas natural que utilicen esta modalidad. Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido por la Resolución, la definición del Contrato Firme deberá ser incluida en el objeto del contrato que se celebre. En ese orden de ideas y analizando la definición, consideramos que la definición está incompleta. Si bien incluye la obligación de garantía del servicio de suministro de una cantidad máxima de gas, no incluye la otra obligación principal del mencionado contrato: el pago del 100% de la cantidad contratada por parte del comprador.

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 11/22

Así las cosas, para efectos de claridad y transparencia en las relaciones jurídicas que se celebren para el suministro de gas natural bajo la modalidad de suministro en firme, sugerimos incluir explícitamente en la definición de Contrato Firme, lo que se mencionaba en el Parágrafo 4 del Artículo 8 de la Resolución CREG 113/12, respecto de la obligación de pago del 100% de la cantidad contratada por el comprador. Con esto se logra que las obligaciones principales del contrato queden incluidas en el objeto del contrato, y la escritura e interpretación del mismo sea mucho más clara para las partes”.

Respuesta

Debe tenerse en cuenta que la definición de contrato firme o que garantiza firmeza, adoptada en la Resolución CREG 089 de 2013, es la establecida en el Decreto 2100 de 2011 y a éste hay que remitirse.

En el artículo 14 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece, entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 14. Incumplimiento. Para efectos regulatorios se considera que se incumplen los contratos referidos en el Artículo 9 de la presente Resolución, con excepción de los contratos de contingencia y de los contratos con interrupciones, en los siguientes casos:

1. En el caso de los contratos de suministro de gas natural bajo las modalidades firme, de firmeza condicionada y de opción de compra:
 - a) ...
 - b) Por parte del comprador, cuando éste incumple su obligación de pagar el gas contratado”.

(...)”.

En el literal b de las anteriores disposiciones se establece que el comprador de gas incumple el contrato de suministro bajo la modalidad firme, entre otros, cuando incumple su obligación de pagar el gas contratado.

En el parágrafo del artículo 11 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece:

“Parágrafo. La obligación de los compradores de pagar el servicio de suministro del gas contratado y la obligación de los remitentes de pagar el servicio de transporte según la capacidad contratada se suspenderán durante los eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña. En caso de que no se afecte la capacidad total de suministro el comprador deberá pagar la cantidad que efectivamente le fue entregada. En caso de que no se afecte la capacidad total de transporte el remitente deberá pagar los cargos fijos aplicados a la capacidad que efectivamente estuvo disponible y los cargos variables aplicados al gas efectivamente transportado”.

Las disposiciones de este parágrafo precisan que la obligación de pago de los compradores de suministro de gas contratado y de los remitentes del servicio de

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 12/22

transporte se suspende durante los eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña.

En el parágrafo 1 del artículo 12 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece:

“Parágrafo 1. La obligación de los compradores de pagar el servicio de suministro del gas contratado y la obligación de los remitentes de pagar el servicio de transporte según la capacidad contratada se suspenderán durante los eventos eximentes de responsabilidad. En caso de que no se afecte la capacidad total de suministro el comprador deberá pagar la cantidad que efectivamente le fue entregada. En caso de que no se afecte la capacidad total de transporte el remitente deberá pagar los cargos fijos aplicados a la capacidad que efectivamente estuvo disponible y los cargos variables aplicados al gas efectivamente transportado”.

Las disposiciones de este parágrafo precisan que la obligación de pago de los compradores de suministro de gas contratado y de los remitentes del servicio de transporte se suspende durante los eventos eximentes de responsabilidad.

De lo anterior entendemos que en los contratos de suministro de gas bajo la modalidad firme, entre otros, el comprador debe pagar la totalidad del gas contratado excepto en los eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña o en los eventos eximentes de responsabilidad. Tal como se anota en el literal a numeral 20 de la sección 2.5.1 del Documento CREG 063 de 2013, en el contrato firme o que garantiza firmeza el pago se debe realizar por el 100% de la cantidad contratada independientemente de la cantidad consumida.

7. “Teniendo en cuenta que el artículo 22 regula la negociación directa en cualquier momento del año, y desarrolla los casos en que este tipo de negociación aplica, quisiéramos solicitar aclaración por parte de la Comisión, respecto de si el parágrafo 2 y 3 del mencionado artículo aplican también para aquellos campos diferentes a los enunciados en los literales del numeral 1 del artículo 22 de la Resolución, es decir para contratos de campos mayores Guajira y Cusiana”.

Respuesta

Ver documento adjunto a la Circular No. 065 de 2013, respuesta número 6.3 publicada en la página web de la CREG, www.creg.gov.co, el 16 de octubre de 2013.

8. “De la lectura detallada del artículo 11 de la Resolución vemos con preocupación, que si bien se integra de manera correcta la legislación colombiana como referencia para establecer la figura de la fuerza mayor, la inclusión de procedimientos para su declaración puede generar complicaciones en su aplicación práctica. De la lectura del artículo 64 del Código Civil, norma superior desde el punto de vista constitucional, el legislador no impuso carga a la parte que la declara respecto del tiempo en el que se debe declarar o entregar su soporte. Lo anterior porque la ley entiende que quien

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 13/22

sufre un evento de fuerza mayor se encuentra en un estado de imposibilidad física y jurídica de cumplir con las obligaciones del caso.

Si bien estamos de acuerdo con que la diligencia y la rápida reacción es lo esperado de cualquier parte contractual de buena fe, consideramos que establecer procedimientos reglados para la declaración de eventos de fuerza mayor puede generar mayores conflictos entre las partes adicionales a la situación de fuerza mayor que se presente durante la ejecución del contrato.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Código Civil es una norma de rango superior legal a la Resolución consideramos que la inclusión de un procedimiento para la declaratoria de la fuerza mayor excede las facultades de regulación que tiene la Comisión y va en contravía de lo que claramente quería establecer el legislador para efectos de la Fuerza Mayor. En consecuencia solicitamos retirar este procedimiento de la Resolución”.

Respuesta

Como primer punto es importante reiterar que las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución CREG 089 de 2013 hacen parte de los requisitos mínimos de que tratan el artículo 14 del Decreto 2100 de 2011 y el numeral 1 del Decreto 1710 de 2013. Asimismo, se considera que tales requisitos están ajustados a los postulados de la Constitución y la Ley 142 de 1994, y ajustados a las funciones otorgadas por esta última a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, tal y como se explicó de manera completa y extensa en el Documento CREG 063 de 2013.

El procedimiento establecido en el artículo 11 de la Resolución 089 de 2011 tiene como fin, entre otros, promover relaciones contractuales expeditas y transparentes en el mercado de gas natural, lo que necesariamente impacta de manera positiva la liquidez del mismo, aún en situaciones en las que no es posible prestar dicho servicio público domiciliario, como en aquellas descritas en el artículo 64 del Código Civil y reflejadas en la regulación en comento.

9. *“La definición de ‘Productor – Comercializador’ de la Resolución estipula que éste no podrá realizar transacciones de intermediación comercial de la compra de gas natural y su venta a usuarios finales.*

Sin perjuicio de entender el objeto de la prohibición, solicitamos la aclaración respectiva para los casos en que se autoriza la comercialización conjunta entre Productores – Comercializadores por parte de la CREG, de conformidad con la Resolución CREG 093 de 2006. Lo anterior teniendo en cuenta que una de las modalidades que se puede implementar para llevar a cabo esa comercialización conjunta autorizada, es el suministro del gas natural de propiedad del vendedor que

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 14/22

no va a aparecer en el mercado, al único vendedor que aparecerá ante el mercado de conformidad con la autorización concebida por la misma CREG.

Por lo tanto les solicitamos aclarar esta situación, y de ser posible incluir la expresión 'salvo lo dispuesto en la Resolución 093 de 2006' en la segunda oración de la definición de Productor – Comercializador de la Resolución”.

Respuesta

En el artículo 3 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establecen, entre otras, las siguientes definiciones:

“Mercado mayorista de gas natural: conjunto de transacciones de compraventa de gas natural y/o de capacidad de transporte en el mercado primario y en el mercado secundario. También comprende las transacciones de intermediación comercial de la compra, transporte y distribución de gas natural y su venta a usuarios finales. Estas transacciones se harán con sujeción al reglamento de operación de gas natural.

Mercado primario: es el mercado donde los productores-comercializadores de gas natural y los comercializadores de gas importado pueden ofrecer gas natural. También es el mercado donde los transportadores de gas natural pueden ofrecer su capacidad de transporte.

De acuerdo con las anteriores definiciones el mercado primario hace parte del mercado mayorista de gas natural y el mercado primario es el mercado donde los productores-comercializadores de gas natural y los comercializadores de gas importado pueden ofrecer gas natural. El mercado primario también es el mercado donde los transportadores de gas natural pueden ofrecer su capacidad de transporte.

Por su parte, en el numeral 3 del artículo 1 de la Resolución CREG 093 de 2006 se establece:

“3. Comercialización Conjunta: Se presenta cuando previa autorización de la CREG, dos o más agentes comercializan gas natural conjuntamente de manera que los autorizados conforman un solo vendedor”.

Esta definición establece que la comercialización conjunta se presenta cuando previa autorización de la CREG, dos o más agentes comercializan gas natural conjuntamente de manera que los autorizados conforman un solo vendedor.

De lo anterior entendemos que las transacciones entre productores-comercializadores con el fin de realizar comercialización conjunta con previa autorización de la CREG no corresponden a transacciones del mercado primario y en consecuencia tampoco son transacciones del mercado mayorista de gas natural. En ese sentido estas transacciones no están sujetas a las disposiciones de comercialización establecidas en la Resolución CREG 089 de 2013.

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 15/22

Si bien en la definición de productor-comercializador, establecida en la Resolución CREG 089 de 2013, se establece, entre otros aspectos, que el productor-comercializador no podrá realizar transacciones de intermediación comercial de la compra de gas natural y su venta a usuarios finales, entendemos que esta intermediación comercial se refiere a la compra de gas natural bajo las reglas del mercado mayorista de gas natural establecidas en la Resolución CREG 089 de 2013 y su venta a usuarios finales. Como se indicó antes, las transacciones entre productores-comercializadores con el fin de realizar comercialización conjunta con previa autorización de la CREG no son transacciones del mercado mayorista.

De acuerdo con lo anterior se considera que no hay lugar a modificar la definición de productor-comercializador establecida en la Resolución CREG 089 de 2013.

10. "Solicitamos incluir en la información operativa de que trata el numeral 4 del anexo 2 de la Resolución, la relativa a los campos aislados y que ésta sea enviada al gestor del manera mensual, para que el mismo cuente con toda la información del mercado de gas, y el sector tenga estadísticas consolidadas de todo el gas transado, pues se entiende del literal a) i y ii, del numeral 4.1 que sólo se reporta información de las cantidades de energía inyectada y a suministrar en cada punto de entrada al SNT, excluyendo los campos aislado".

Respuesta

En el literal b) del numeral 1 del artículo 22 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece que:

"Se deberá entender como campo aislado aquel que no tiene conexión, a través de gasoductos, a sistemas de transporte del SNT que tienen acceso físico, directamente o a través de otros sistemas de transporte, a los puntos de Ballena en el Departamento de La Guajira o de Cusiana en el Departamento de Casanare".

La anterior disposición establece que campo asilado es aquel que no tiene conexión, a través de gasoductos, a sistemas de transporte del SNT que tienen acceso físico, directamente o a través de otros sistemas de transporte, a los puntos de Ballena o de Cusiana.

En el RUT (Res. 071 de 1999) se establecen, entre otras, las siguientes definiciones:

"SISTEMA DE TRANSPORTE: Conjunto de gasoductos del Sistema Nacional de Transporte que integran los activos de una empresa de transporte.

SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE: Conjunto de gasoductos localizados en el territorio nacional, excluyendo conexiones y gasoductos dedicados, que vinculan los centros de producción de gas del país con las Puertas de Ciudad, Sistemas de Distribución, Usuarios No Regulados, Interconexiones Internacionales y Sistemas de Almacenamiento".

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 16/22

Estas definiciones establecen que: i) un sistema de transporte es el conjunto de gasoductos del sistema nacional de transporte, SNT, que integran los activos de una empresa de transporte; y ii) el SNT corresponde al conjunto gasoductos localizados en el territorio nacional, excluyendo conexiones y gasoductos dedicados, que vinculan los centros de producción de gas del país con, entre otros, las puertas de ciudad y los usuarios no regulados.

De lo anterior entendemos que: i) la característica del campo aislado es que no tiene conexión, a través de gasoductos, a sistemas de transporte del SNT que tienen acceso físico, directamente o a través de otros sistemas de transporte, a los puntos de Ballena o de Cusiana; y ii) los campos aislados pueden estar conectados al SNT a través de sistemas de transporte distintos a aquellos que tienen acceso físico, directamente o a través de otros sistemas de transporte, a los puntos de Ballena o de Cusiana.

Ahora bien, en los numerales i y ii del literal a) del numeral 4.1 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013 se hace referencia a la "cantidad de energía inyectada en cada punto de entrada al SNT" y a la "cantidad de energía a suministrar en cada punto de entrada al SNT". Al hacer referencia al SNT, y bajo el entendimiento de que los campos aislados pueden estar conectados al SNT, entendemos que la cantidad de energía de campos aislados hace parte de la información operativa que se debe reportar al gestor del mercado.

11. "De acuerdo con el Parágrafo 3 del Artículo 33, solicitamos incluir el Punto Estándar de Entrega a Gibraltar, dado que vemos que ese Punto tendrá liquidez en el Mercado Secundario".

Respuesta

Este punto será analizado por la Comisión y si es del caso se adoptará la regulación que corresponda.

12. "Consideramos que hay desigualdad entre la comercialización para los generadores térmicos de gas nacional respecto de la comercialización de gas importado (Numeral 2 del Art. 22 de la Resolución). Solicitamos considerar este mismo tratamiento".

Respuesta

Frente a este comentario se sugiere revisar la respuesta al comentario del literal a del numeral 1 de la sección 2.2. del Documento CREG 063 de 2013.

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 17/22

13. "Procedimiento para la declaratoria de fuerza mayor. Consideramos que la cesación 'ilegal' de actividades establecidas como causal de evento eximente taxativo, excede las facultades de la Comisión y genera una obligación de lo imposible para cualquiera de las partes que se enfrente a una situación de cese de actividades. Lo anterior, sobre la base que indiferentemente de la legalidad o ilegalidad del cese de actividades, que por demás se califica por un tercero ajeno a la relación contractual (Ministerio del Trabajo), el cese de actividades en sí hace imposible la ejecución o cumplimiento de cualquier actividad, incluyendo el suministro de gas como parte del contrato de suministro que se celebre.

Basta revisar ejemplos en el sector de hidrocarburos de cese de actividades¹, en los que a pesar de la legalidad o ilegalidad de las mismas, solo el ingreso a las instalaciones de la compañía fue imposible, a pesar de la clara voluntad de cumplir los contratos derivados de la producción de hidrocarburos. En ese orden de ideas, es evidente que ante estas situaciones cualquiera de las partes que se vea afectada por un cese de actividades, se encuentra en un estado de imposibilidad jurídica y física de cumplir con las obligaciones del contrato y mal podría endilgársele responsabilidad y sanciones pecuniarias de cualquier orden.

Por lo tanto solicitamos que se retire la expresión 'ilegal' del numeral 2 del artículo 14 de la Resolución".

Respuesta

Se sugiere revisar la respuesta a los comentarios del literal b del numeral 3 y del literal b del numeral 19 de la sección 2.5.2 del Documento CREG 063 de 2013.

14. "Solicitamos aclarar:

a) Que los Comercializadores de gas importado, sin discriminar el tipo de tecnología, tienen el mismo tratamiento del que trata el literal a. del numeral 2 del Artículo 22 de la Resolución, dada que no vemos ningún argumento para restringir esa posibilidad sólo a gas natural licuado (GNL)".

Respuesta

En el literal a del numeral 2 del artículo 22 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece:

- "
2. Los comercializadores de gas importado sólo podrán comercializar gas natural mediante negociaciones directas, en cualquier momento del año, en los siguientes casos:

¹ El paro reciente de miembros de la comunidad en Tibú, que afectó el ingreso de los trabajadores de Ecopetrol a la planta de gas de Sardinata y por ende afectó el suministro a Cúcuta.

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 18/22

- a) Cuando se destine a la atención de la demanda del sector térmico, en los términos señalados en la Resolución CREG 062 de 2013, o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

1. La importación de gas natural licuado es un asunto establecido en la Resolución CREG 062 de 2013, por la cual se establece un ingreso regulado por el uso de gas natural importado en generaciones de seguridad. En esta resolución se indica que el agente importador de gas deberá cumplir con los mismos requerimientos que se establecen para los comercializadores al momento de su constitución y entrada al mercado. Así mismo, se establece que este agente podrá negociar libre y bilateralmente la atención productores nacionales que lo requieran y de la demanda contingente de remitentes, para comercializar otro tipo de contrato para atención de la demanda no contingente de estos agentes, se deberá someter a la regulación establecida por la CREG para atención de la demanda de gas no térmica en el país. En el caso de agentes nacionales térmicos podrá pactar libremente el gas firme e interrumpible. En este orden de ideas cualquier agente importador de gas está en igualdad de condiciones del agente definido en la resolución 062 de 2013. Esto conforme a lo establecido en la resolución 089 de 2013,m en relación al derecho que tienen los Productores Comercializadores de pactar contratos con fuentes alternas para cumplir sus obligaciones con sus clientes y la existencia de los contratos contingentes .

15. *“Solicitamos aclarar:*

(...)

- b) *Que en la definición Oferta de PTDFV, dentro de la modalidad de Contrato de Opción de Compra de Gas se encuentre también los Contratos de Opción de Compra de Gas contra Exportaciones, con el objetivo de declarar esas cantidades en la Oferta de PTDFV”.*

Respuesta

Ver documento adjunto a la Circular No. 065 de 2013, respuesta número 6.4 publicada en la página web de la CREG, www.creg.gov.co, el 16 de octubre de 2013.

15. *“Solicitamos aclarar:*

(...)

- c) *El mecanismo por el cual los Productores Comercializadores van a tener la información, de manera oportuna y veraz sobre los componentes de la fórmula de compensaciones prevista en el Anexo 3 de la Resolución para determinar el valor de las Compensaciones de acuerdo al Artículo 15 de la Resolución”.*

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 19/22

Respuesta

Gran parte de la información requerida para aplicar el esquema de compensaciones adoptado en la Resolución CREG 089 de 2013 es conocida por ambas partes involucradas (e.g. precios pactados en el contrato de suministro, cargos fijos de transporte y distribución, TRM, poder calorífico). Entendemos que en el respectivo contrato las partes pueden prever los mecanismos para que éstas dispongan de aquella información que es conocida por una de ellas.

Desde el punto de vista regulatorio no se observa la necesidad de establecer regulación adicional a aquella establecida en la Resolución CREG 089 de 2013 para efectos de aplicar las compensaciones de que trata el artículo 15 de la misma Resolución.

16. *"Solicitamos aclarar:*

(...)

d) *¿Para aquellos usuarios que destinan parte del gas para uso petroquímico y otra para para usos industriales como generación eléctrica, deberían manejar contratos independientes para las cantidades por cada uso, teniendo en cuenta que las reglas en cada caso son distintas de acuerdo con el Parágrafo del Artículo 1?"*

Respuesta

Ver documento adjunto a la Circular No. 065 de 2013, respuesta número 6.5 publicada en la página web de la CREG, www.creg.gov.co, el 16 de octubre de 2013.

17. *"Solicitamos aclarar:*

(...)

e) *Artículo 11-Numeral 5: Cuando se menciona 'El cumplimiento de las obligaciones suspendidas se reiniciará el día de gas siguiente a la notificación de la superación del evento, siempre y cuando dicha notificación sea recibida por la parte no afectada directamente al menos dos (2) horas antes del inicio del ciclo de nominación para el siguiente día de gas. En caso contrario las obligaciones suspendidas se reiniciarán el segundo día de gas siguiente a la notificación', se entiende que la hora de inicio del ciclo de nominación es a las cero (0) horas anterior al día de gas considerando que el RUT no habla de horas de inicio sino de horas límite? adicionalmente, si la finalización del evento se da el día anterior al día de gas pero después del inicio del ciclo de nominación, implica que no es posible*

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 20/22

la activación comercial de los contratos de gas para el día de gas, aunque el suministro de gas sea posible y beneficie al mercado?”.

Respuesta

En el numeral 5 del artículo 11 se establece:

“La parte que invoque la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña deberá realizar sus mejores esfuerzos para subsanar la causa que dio lugar a su declaratoria, e informará por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la superación del evento, la fecha y hora en que fue superado. El cumplimiento de las obligaciones suspendidas se reiniciará el día de gas siguiente a la notificación de la superación del evento, siempre y cuando dicha notificación sea recibida por la parte no afectada directamente al menos dos (2) horas antes del inicio del ciclo de nominación para el siguiente día de gas. En caso contrario las obligaciones suspendidas se reiniciarán el segundo día de gas siguiente a la notificación” (subrayado fuera de texto). ...”

Estas disposiciones establecen, entre otros aspectos, que:

- i) El cumplimiento de las obligaciones suspendidas se reiniciará el día de gas siguiente a la notificación de la superación del evento, siempre y cuando dicha notificación sea recibida por la parte no afectada directamente al menos dos (2) horas antes del inicio del ciclo de nominación para el siguiente día de gas.
- ii) En caso de que la notificación de la superación del evento no sea recibida por la parte no afectada directamente al menos dos (2) horas antes del inicio del ciclo de nominación para el siguiente día de gas, las obligaciones suspendidas se reiniciarán el segundo día de gas siguiente a la notificación.

Entendemos que el inicio del ciclo de nominación a que se hace referencia en las disposiciones transcritas corresponde a las 16:25 horas para el caso de transporte y a las 15:30 horas para el caso de suministro, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4.5.1 y 4.5.2 del RUT, modificados mediante la Resolución CREG 154 de 2008.

Con respecto a la posibilidad de reiniciar o activar el suministro en un tiempo menor al previsto en el numeral 5 del artículo 11 la Comisión analizará el punto y si es del caso adoptará la regulación que corresponda.

18. *“Solicitamos aclarar:*

(...)

Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 21/22

- f) *Anexo 2 numeral 4.1 literal a.i. Cuando existan contratos de asociación, aclarar si para el caso de campos que tienen más de un productor – comercializador, la información la reporta el operador del campo de producción o cada productor comercializador independientemente”.*

Respuesta

Mediante las disposiciones del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013 se solicita información transaccional y operativa del mercado mayorista de gas natural. Para el caso particular del suministro de gas en el mercado primario entendemos que toda la información requerida en este anexo está relacionada con los contratos de suministro pactados entre los productores-comercializadores o los comercializadores de gas importado y los compradores. En tal sentido, cada vendedor (e.g. productor-comercializador o comercializador de gas importado) debe reportar la información de acuerdo con los contratos que haya pactado.

la Comisión analizará el punto respecto a la declaración del gas inyectado al SNT y si es del caso adoptará la regulación que corresponda

19. *“Solicitamos aclarar:*

(...)

- g) *Es necesario desarrollar claramente las reglas de los Mecanismos de Cubrimiento para Participar en la Subasta y las reglas de funcionamiento del Instrumento fiduciario que los administrará”.*

Respuesta

En el numeral 5.13 del anexo 5 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece explícitamente que en resolución aparte la CREG establecerá regulación sobre el instrumento fiduciario y los mecanismos de cubrimiento relacionados con la subasta.

20. *“Solicitamos aclarar:*

(...)

En el artículo 34 se habilita a los Usuarios no Regulados a realizar la venta de gas en el Mercado Secundario, pero en los artículos 38, 39 y 40 los excluye, de manera que no es claro mediante qué transacciones los Usuarios No Regulados podrán vender gas en el Mercado Secundario”.



Comisión de Regulación
de Energía y Gas

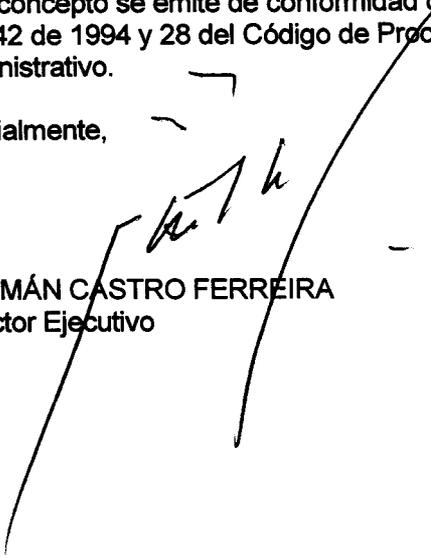
Dr.
Boris Villa Gallo
Ecopetrol S.A. 22/22

Respuesta

Ver documento adjunto a la Circular No. 065 de 2013, número 6.1 publicada en la página web de la CREG, www.creg.gov.co, el 16 de octubre de 2013.

Este concepto se emite de conformidad con lo establecido en los artículos 73.24 de la ley 142 de 1994 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



GERMÁN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo

Nombre/ Razón Social
COMISIÓN DE REGULACIÓN
DE ENERGÍA Y GAS-CREG

Dirección:
CALLE 116 # 7-15 int 2 piso 9
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
YG023963206C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
ECOPETROL SA BORIS VILLA

Dirección:
CL 37 # 8-43 P-3

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

Preadmisión:
25/10/2013 10:42:31

DEVOLUCION

DESTINATARIO



POSTEXPRESS

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG - COMISION DE

Dirección: CALLE 116 # 7-15 int 2 piso 9 OF 901

Referecia: 2013-443

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

CÓDIGO OPERATIVO: 1111623

Centro Operativo: UAC.CENTRO

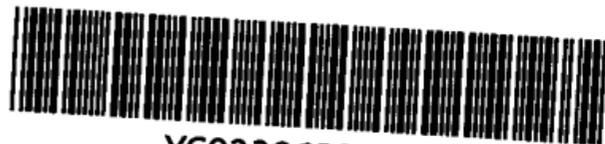
NIT/C.C/T.I: 900034993

Teléfono: 6032020

Código postal: 110111

O.S.: 920564

Fecha Preadmisión: 25/10/2013 10:42:31



YG023963206C0

MOTIVOS DE NO ENTREGA

NE	DR	C1	N1	NS
RE	FA	C2	N2	
AP	DE	NR	FM	

Primer intento de entrega
FECHA: dd / mm / aaaa
HORA: hh:mm am / pm

Segundo intento de entrega
FECHA: dd / mm / aaaa
HORA: hh:mm am / pm

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:

DATOS DE ENTREGA:

Firma y sello de quien recibe R

Nombre completo de quien recibe

Cédula de quien recibe

Teléfono de quien recibe

FECHA: dd / mm / aaaa

HORA: hh:mm am / pm

Nombre completo del distribuidor

Cédula

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:

FIRMA IMPOSITOR

Valor \$2.300	Peso (grs) 100,00	Peso Volumétrico (grs) 0,00	Valor Declarado \$0
-------------------------	-----------------------------	---------------------------------------	-------------------------------